



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 12.

Sábado 27 de Julio.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 205, correspondiente al Miércoles 24 de Julio actual se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS

#### PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 40.000 quilógramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellón, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los dos vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

2.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 10.000 kilogramos en el día 10 del mes de Setiembre próximo venidero; la de otros 10.000 kilogramos en el día 30 del propio mes;

la de otros 10.000 en el día 20 del mes de Octubre siguiente, y la de los 10.000 restantes en el día 10 de Noviembre siguiente.

3.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana, en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será esta reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne ademas las circunstancias determinadas en la condicion 1.ª, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, la cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervengan en este, se remitirá á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

4.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconociesen dicha partida de lana informasen que esta no reúne la calidad determinada en las condiciones precedentes, y que no es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este dicha partida de lana, y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijese dicho informe dentro del plazo expresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieron, la Direccion resolverá definitivamente la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y este reponga la cantidad de lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo, declarándola inadmisibile.

5.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones del contrato, la

Direccion general del ramo podrá declarar la rescision de este á perjuicio del contratista, y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

6.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida de la misma en libramientos que expedirá la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid en el dia en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

8.ª La subasta para contratar la cantidad de lana de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de establecimientos penales, á la una del dia 24 de Agosto próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asistido del Jefe y de un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Búrgos, Valladolid, Palencia, Leon y Zamora.

9.ª El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion del dia anterior de la Bolsa de Madrid.

11.ª Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condi-

ciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 13 de Julio último para contratar en pública subasta la adquisicion de 40.000 kilogramos de lana negra basta para la fabricacion de paños con destino á la confeccion del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes de presidio y de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilogramos de lana negra que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo. Madrid.....de..... de 1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá la firma entera y sin abreviatura, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

12.ª Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el depósito de que trata la condicion 10; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

13.ª Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10, será declarada inadmisibile y desechada.

14.ª En el dia señalado, al dar las dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la mas ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

15.ª Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase más e-precio contenido en sus proposiciones. Pe

ro trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicacion del remate, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta, que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

17. Cualesquiera que sean los resultados de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente la adjudicacion provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio, y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original.

Madrid 13 de Julio de 1867. -- Juan Ignacio Berriz. -- Aprobado. -- Gonzalez Brabo.

Cáceres 26 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

**Circular número 19.**

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Lucia Retorta, hija de don Manuel, tambor mayor de la Milicia Nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 24 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**CIRCULAR NÚM. 5.**

Se inserta la instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio último.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199,

correspondiente al Jueves 18 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado.

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, a excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de titulo, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisfice en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo lijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes

que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos, y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago correspondan á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que se ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargarèmes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarèmes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargarèmes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo lijo consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la proceden-

cia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargarèmes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales dándole ingreso mediante cargarèmes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargarèmes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos* ó *bajas* en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los

Ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación en 1.º del mes actual, así como también el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminución que tenga en lo sucesivo la circulación de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificadas expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de las bases antes citadas.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidación ó ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demas clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pa-

sivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las personas á quienes incumbe su cumplimiento, y espero que por los Secretarios de las Corporaciones á que se refiere el art. 8.º se remitan desde luego las certificaciones que en el mismo se previenen, así como ruego á los Registradores de la Propiedad de la provincia envíen oportunamente las notas trimestrales que ordena el párrafo 2.º de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio último, para cumplir con el art. 12 de la preinserta instrucción.

Cáceres 24 de Julio de 1867.—Julian Melendez.

#### CIRCULAR NUM. 6.

Se hacen las prevenciones necesarias para la cobranza de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos respectivas al primer trimestre del corriente año económico.

Algunos aunque pocos Ayuntamientos de esta provincia no han llegado á comprender la responsabilidad en que incurren en no disponer que la recaudación de las contribuciones se lleve á efecto con las formalidades y en las épocas establecidas; así que consideran cubierta aquella con ingresar en las arcas del Tesoro el importe de los trimestres dentro del segundo mes de los mismos desoyendo las escitaciones que repetidamente les dirige

la Administración de mi cargo para que lo verifiquen en plazos mas cortos.

Es preciso que desaparezca esta creencia y que especialmente los Sres. Alcaldes se persuadan que al exigirles esta oficina el ingreso para la época que fijará no es una deferencia la que la dispensan sino un deber muy sagrado que cumplen.

En el presente trimestre es muy fácil la recaudación, ya porque es la época en que el labrador puede pagar con algun desahogo, ya también porque no habiendo satisfecho cuota alguna desde Noviembre del año anterior en que las realizaron con una bonificación de importancia, han tenido sobrado tiempo de reponerse de aquel desembolso.

Bajo estas consideraciones la Administración dirige hoy su voz á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para prevenirles:

1.º Que en el momento de recibir el Boletín en que esta Circular tenga insercion anuncien por pregones y por todos los medios establecidos por la costumbre la cobranza de las contribuciones Territorial, Industrial y del décimo señalando á los contribuyentes los cinco primeros dias de Agosto para verificarlo, sin perjuicio de las papeletas de aviso que en el mismo sentido deben tener ya en su poder con arreglo á instrucción.

2.º El día 6 del referido mes de Agosto deben expedir los apremios de 1.º y 2.º grado contra los contribuyentes morosos que harán efectivos oportuna y gradualmente, segun previene la legislación que rige, y como son pocos segun los datos oficiales los que dan lugar á esta medida, no puede dudarse que el día 10 del citado mes debe hallarse en poder de los Ayuntamientos la mayor parte de la recaudación del trimestre y del décimo.

3.º En este fundado y seguro supuesto, las municipalidades deben remitir á las arcas del Tesoro el día 11 el total importe recaudado para que ingrese en ellas el 12 siguiente.

4.º Todas las prevenciones anteriores se aplicarán en su respectivo caso á la cobranza de la contribucion de consumos para que ingrese en la fecha ya citada.

Y 5.º Las municipalidades que falten á las disposiciones anteriores, sin que documentalmenté prueben la imposibilidad de haber realizado la recaudación, habiendo hecho uso de todos los medios que las instrucciones le conceden, incurrirán en la responsabilidad que ellas determinan, y que se les aplicará sin ninguna contemplación, por mas sensible que sea.

No puede, no, ni pensar esta Oficina que esto ocurrirá, y por tanto espera del siempre acreditado y plausible celo de dichas corporaciones que acudirán presurosas á su llamamiento, único medio de que puedan atenderse debidamente las atenciones que pesan sobre el Tesoro público.

Cáceres 26 de Julio de 1867.—Julian Melendez.

#### El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: Que debiendo adquirirse varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital, Algeciras y Badajoz, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar á las doce el día 17

del próximo Agosto en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisarias de Guerra de los puntos exteriores ya citados, baje el pliego de condiciones y de precio limite que con otros antecedentes se halla de manifiesto en la citada dependencia, debiendo tener presente los que deseen interesarse en este servicio, que en sus proposiciones deberán sujetarse al modelo estampado al pie de este anuncio, y habrán de acompañar el documento justificativo del depósito que señala la condicion sesta del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunido que sea el tribunal de subasta á la hora señalada, se presentará aquella en pliegos cerrados por espacio de media hora, la cual trascurrida, ni se admitirán mas, ni podrán retirarse las presentadas.

Sevilla 22 de Julio de 1867.—P. A., el Sub-Intendente, Gallego.—El Secretario, José Murua.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... calle..... número...., enterado de las condiciones y precio limite bajo las que se desean adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y la de (tal y tal) se compromete á entregar en los almacenes de dichos establecimientos (ó en el de esta capital) las ropas y efectos que á los (ó al) mismo se señala.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que señala la condicion sesta del pliego que rige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

#### Circular.

Atendida la escasa concurrencia de niños á las escuelas públicas durante la canícula, ya por los excesivos calores que se experimentan en el período de dicha temporada, y ya también porque en muchas localidades destinan los padres á sus hijos á las faenas agrícolas, he acordado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Instrucción pública las siguientes prescripciones:

1.ª Que desde el 23 del corriente hasta el 2 de Setiembre próximo puedan los Profesores reducir á tres horas y media las seis de escuela que dispone el reglamento, disminuyendo una por la mañana y una y media por la tarde.

Y 2.ª Que las lecciones tengan principio en la hora que de acuerdo con las Juntas locales se considere mas conveniente á la enseñanza, atendiendo al clima y costumbres de cada pueblo.

Salamanca y Julio 19 de 1867.—El Rector interino, Ramon Nieto.

#### ESCUELA NORMAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Ignorándose el pueblo en que se encuentra domiciliado D. Pedro García, y teniendo que comunicarle una disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública que le interesa, le invito por el presente para que personalmente ó por medio de apoderado se presente á recoger un oficio que está detenido en esta Escuela Normal.

Cáceres 24 de Julio de 1867.—El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

## ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE CORREOS DE CACERES.

LISTA de cartas detenidas por falta ó insuficiente franqueo.

D. Pedro Gascon, Badajoz.  
Sr. Conde de Eguagui, Madrid.  
D. Lorenzo Payero, Jaca.  
Bartolomé Claros, Fregenal de la Sierra.  
Sebastian Hurtado, Brozas.  
Basilio Fernandez Lancho, Cañaveral  
Agustin Salgado, Valencia de Alcántara.  
Francisco Sanchez Arjona, Fregenal.  
Fernando Vera y Fonseca, Almen-dral.  
Indalecio Urnaiz, Barbadillo de Her-  
reros.  
Luis Dávila, Abadía.  
Francisco Chorot y Prieto, Cárdenas  
(Cuba).  
Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez, Ma-  
drid.  
D. Antonio Vazquez, Yelves.  
Ildefonso Santiago, Zamora.  
Antonio Martinez, Cubillas.  
Antonio Valle, Torrejuncillo.  
Juan Andrés de la Cámara, Barcar-  
rota.  
Sr. Conde de Guagui, Zarauz.  
D. María Gutierrez, Tonin.  
D. Juan Gómez Alvarez, Soto (Orense).  
Manuel Durán, Habana.  
Juan Ortiz y Ortiz, Villalba.  
José Franco, Casillas de Coria.  
D. Isabel Carvajal, Campo Mayor.  
D. Jerolamo Vaecari, Chamberí.  
Justo Montero, Aranjuez.  
D. Isabel Rodriguez, Almendralejo.  
D. Manuel Gonzalez, Robledollano.  
Antonio Bravo, Montijo.  
Andrés Lorenzo y Castro, Búrgos.  
Antonio Romero, Villanueva.  
Julian Blasco, Gata.  
Nicolás Casas, Madrid.  
Marcos Lindo, Seo de Urgel.  
Antonio Cardenal, Badajoz.  
Josefa Vasco, Granada.  
Manuel Lopez, Brozas.  
Manuel Gutierrez, Robledo de Caldas  
Nemesio de Figuerola, Santa Marta  
de los Barros.  
D. Encarnacion Andrada, Badajoz.  
Dolores Buisan, Sevilla.  
Sr. Cura Párroco de Torrejuncillo.  
D. Nicolasa Alvarez, Peraleda de la  
Mata.  
D. Domingo Bonilla, Coruña.  
D. Paula Gomez, Cascaes.  
D. Rafael Falcon, Don Benito.  
Patricio Cidoneha, Santa Amalia.  
Ramon Búrgos, Pineda de la Sierra.  
Francisco Costurero, Madrid.  
José Isidoro Calzada, Logrosan.  
Domingo Benitez, Vavia de Arriba  
(Guijo).  
Francisco Martin Iglesias, Perales.  
Juan Alonso, Madrid.  
Victoriano Alvarez, (dehesa del Gui-  
jo) Miajadas.  
Ildefonso Sanchez, Melilla.  
Inocencio Rosado y Rosado, Brozas.  
Francisco Mera, Miajadas.  
Ruperto Durán, Navaconcejo.  
D. María del Rosario de la Gala de Era-  
so, Granja de Torrehermosa.  
Eladia Hinos, Esvas.  
Francisca Ramos, Jaraicejo.  
Isabel Garcia, Valdeteja.  
D. Joaquin Maria Yanguas, Soria.  
Rufino Benito Romero, Trujillo.  
—El Administrador, Antonio de Lu-  
que.

## ADMINISTRACION

DE UTENSILIOS DE CACERES.

NOTA de los artículos ó efectos com-  
prados por la misma durante el mes  
de la fecha.

Dia 9.—A Miguel Suarez, en Cáce-  
res, 35 quintales métricos de paja lar-  
ga, al precio de un escudo 700 milési-  
mas cada quintal.

Cáceres 26 de Julio de 1867.—El  
Administrador, Juan Ramirez.—Visto  
Bueno.—El Comisario de Guerra Ins-  
pector, Manuel Patron.

## ADMINISTRACION

DE PROVISIONES DE CACERES.

NOTA de los cereales y paja comprados  
por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 19.—A José Mozo, en Cáceres,  
50 fanegas de trigo, al precio de 5 es-  
cudos 800 milésimas cada fanega.

Dia 19.—A Eugenio Campon, 30  
fanegas de cebada, al precio de 2 es-  
cudos 850 milésimas cada fanega.

Cáceres 26 de Julio de 1867.—El  
Administrador, Juan Ramirez.—Visto  
Bueno.—El Comisario de Guerra Ins-  
pector, Manuel Patron.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuo-  
sos que se encuentran en los libros  
de la antigua Contaduría de hipotecas,  
correspondientes al pueblo de Torre-  
juncillo y su término, cuya publica-  
cion se hace conforme á lo dispuesto  
en el Real decreto de 30 de Julio de  
1862, á fin de que los interesados  
cuyos nombres se espresan ó sus cau-  
sa-habientes, comparezcan á rectifi-  
carlos y subsanar los defectos de que  
adolecen: apercibidos de que los que  
lo hagan dentro del año subsiguiente  
á la fecha de esta publicacion, paga-  
rán solamente la mitad de los honora-  
rios que la rectificacion ocasione; los  
que lo hagan pasado el año, pagarán  
dichos honorarios íntegros, y á los  
que ni en uno ni en otro plazo lo ve-  
rifiquen, les parará el perjuicio con-  
siguiente á la falta de identificacion  
de las fincas, que son objeto de dichos  
asientos; y advirtiéndose, finalmente,  
que dicha rectificacion se hará única-  
mente por los mismos documentos an-  
tiguos en el caso de que estos contengan  
las circunstancias necesarias, y  
sean públicos, y en otro caso, por  
medio de notas adicionales, ó infor-  
maciones posesorias.

(Continuacion.)

## TORREJONCILLO.

Tomo 2.º

Clemente Bueso, casa á Barrio Nue-  
vo, faltan los linderos.  
María Nuñez, casa: otra contigua,  
faltan situacion y linderos.  
María Ginés, casa, calle de Portuga-  
lillo, faltan los linderos.  
Don Manuel y Doña Juana Ortigon,  
casa, faltan situacion y linderos.  
Manuel Cordon, parte de casa, calle

de San Albin: casa, calle de la Plaza:  
otra contigua: mitad de cuadra, frente  
á la parte de casa, calle de San Albin,  
faltan los linderos.

María Garcia, casa á las Ollerías, fal-  
tan tres linderos y el punto cardinal del  
otro. Cuadra calle del Arco, faltan dos  
linderos.

José Gomez Rincon, parte de casa  
calle de Ollerías, faltan dos linderos.

Donata Gomez Rincon, parte de dicha  
casa, con la misma falta.

Petra Santos Galván, casa á las Olla-  
rías, faltan dos linderos; otra á la mis-  
ma calle, faltan tres linderos.

María Llanos y María Cleofé Llanos,  
casa calle de Telares, faltan dos linderos.  
Otra casilla, faltan dos linderos y el pun-  
to cardinal de uno de los que se espresan.

María Sanchez Benito, casa, falta si-  
tuacion y linderos. Casa horno en la cal-  
le de Coria, faltan los linderos. Casa  
contigua al horno. Otra casa en dicha  
calle, falta lo mismo.

Ana Iglesias, casa, falta situacion y  
linderos.

María de Sande, casa, calle de Coria,  
faltan los linderos.

Ana, Silvestre, Francisca y Antonia  
Manibardo, casa, calle de la Carrera,  
faltan dos linderos.

Juana Valle, mitad de casa calle de  
Coria, falta un lindero.

María Valle, mitad de dicha casa.

Antonio, Vicente, Abad y María Ver-  
jel Perez, horno, falta situacion y linde-  
ros.

Estéban y Aniceto Sanchez, casa, fal-  
tan situacion y linderos.

Gabriel Sanchez Verjel, parte de casa,  
faltan situacion y linderos.

Romualdo Diaz, casa al Magarzal,  
faltan dos linderos. Otra en la misma  
calle, faltan tres linderos y el punto car-  
dinal del otro.

María Dolores Serrano, casa calle de  
Magarzal, faltan dos linderos y los pun-  
tos cardinales de los otros dos.

Genaro Gil, casa en dicha calle, fal-  
ta como á la anterior.

Tomo 3.º

Martin Moreno, huerto á la Cascaje-  
ra, con olivos, faltan los linderos.

Ana Moreno, viña á Jamarga, faltan  
los linderos.

Matéo Moreno, cercado á fuente de la  
Higuera, faltan los linderos.

Clemente Bueso, herren al pago del  
Medio, faltan los linderos.

Manuel Cordon, cercado á las callejas  
del Rio, falta lo mismo.

María Garcia, mitad de cercado á la  
Barrera, faltan tres linderos y el punto  
cardinal del otro.

Donato Gomez Rincon, mitad de cer-  
cado á dicho sitio, falta lo mismo.

José Gomez Rincon, mitad de suerte  
de tierra á la Jamarga, faltan los lin-  
deros.

Petra Santos Galvan, mitad de cer-  
cado á Valle Cornejo, faltan dos linderos.  
Cercado á la Jamarga, falta un lindero.  
Herren á San Saturnino, faltan tres lin-  
deros y el punto cardinal del otro.

Francisco Serrano, suerte de tierra á  
los pagos tapados de los Pozos Viejos,  
faltan dos linderos y los puntos cardina-  
les de los otros dos.

M. Lopez Vergel, olivos á la Espar-  
raguera. Otros al mismo sitio. Otros en  
la Puentequilla. Olivar del Carril. Olivos  
al pago de Arriba. Parte de la Senara  
de Concejo, faltan tres linderos y el pun-  
to cardinal del otro. Suerte de los San

Albines, faltan los linderos. Olivos al  
Sil, faltan tres linderos y el punto car-  
dinal del otro. Viña á la Jamarga, fal-  
tan los linderos. Huerto, falta situacion,  
tres linderos y el punto cardinal del otro.  
El de la Herrumbrosa, falta lo mismo  
en los linderos. Olivos al huerto de  
Francisco Nuñez, faltan los linderos.

Juan Iglesias, mitad del huerto de la  
Tahona. Mitad de la suerte de Mangas,  
faltan los linderos.

Saturnino Iglesias, suerte de tierra en  
el huerto de Mangas, faltan los linderos.

María Iglesias, herren llamada del  
Pago del Cura. Otra en Pozos viejos,  
faltan los linderos.

Francisca Iglesias, mitad del huerto  
de la Tahona. Mitad de la suerte de Man-  
gas, faltan los linderos.

Dionisia Iglesias, huerta en la Rive-  
ra, faltan los linderos y el punto fijo.

Ana Iglesias, parte en la Dehesa, fal-  
tan los linderos.

Ana Manibardo, tierra á los San Al-  
bines, faltan los linderos.

Silvestre Manibardo, mitad del Ocha-  
vo del Egido, faltan los linderos.

Faustino Manibardo, tierra, faltan la  
situacion y linderos.

(Se continuará.)

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARIA.

El Domingo 28 del corriente y hora  
de once á doce de su mañana, se ha de  
proceder á la enajenacion de la pesca  
de las lagunas denominadas del Palo y  
del Albercon, sitas en este término, por  
cinco años, bajo las condiciones consig-  
nadas en el expediente instruido al efec-  
to y por el tipo de su tasacion ascen-  
dente á 10 escudos por referidos cinco  
años.

Lo que se anuncia por medio del Bo-  
letin oficial de la provincia para la co-  
mun inteligencia y á fin de que se pre-  
senteden licitadores.

Torre de Santa María y Julio 19 de  
1867.—El Alcalde, Antonio Solís.— De  
su orden, Diego Miguel Arias, Secre-  
tario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Terminado por la Junta pericial y  
Ayuntamiento de este pueblo el repar-  
to del décimo de recargo sobre la con-  
tribucion territorial para 1867 á 68 se  
halla de manifiesto en la Secretaria de  
dicho Ayuntamiento, por término de  
cuatro dias, á contar desde el de la fe-  
cha, á fin de que los contribuyentes en  
él comprendidos puedan enterarse de las  
cuotas que tienen señaladas, y hacer las  
reclamaciones que estimen procedentes.

Membrio 23 de Julio de 1867.—El Al-  
calde, Diego Britos.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

El repartimiento del décimo de recar-  
go señalado á la contribucion de inmue-  
bles de esta villa en el presente año  
económico, se halla de manifiesto por  
término de cuatro dias, contados desde  
mañana en la Secretaria del Ayunta-  
miento de la misma.

Torreorgaz 23 de Julio de 1867.—El  
Alcalde, Lorenzo Guzman.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.